

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2021-0315**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 7 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 669**

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LORENZA GARCÌA GARCÌA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS "PROTECCIÒN S.A."**, **LA DIRECCIÒN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A."**, **EL HOSPITAL**

**DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." y LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 13º, 14º, 15º, 18º, 19º, 20º, y 22º contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlos.

2.- Los hechos 1º y 2º se encuentran repetidos, por lo que deberá eliminar uno de los dos.

3.- En el hecho 4º deberá indicar desde que fecha la actora se afilió a la AFP PROTECCIÓN S.A.

4.- El hecho 5º es confuso en cuanto a su redacción, debiendo indicar de manera concreta cuáles fueron los períodos laborados por la actora.

5.- El hecho 6º contiene transcripciones que deberá eliminar. Igualmente, contiene conclusiones del apoderado que también deberá eliminar.

6.- El hecho 7º contiene fundamentos jurisprudenciales y conclusiones del apoderado que deberá eliminar e incluir en el acápite respectivo.

7.- Los hechos 9º, 10º, 11º y 12º contienen conclusiones y apreciaciones subjetivas del apoderado que deberá suprimir. Asimismo, en los hechos 10ª y 12ª deberá eliminar las transcripciones normativas.

8.- El hecho 13º contiene conclusiones del apoderado que deberá suprimir.

9.- El hecho 14º es confuso en cuanto a su redacción. Deber aclarar las fechas de la expedición de los bonos pensionales.

10.- El hecho 15º contiene transcripciones y literales que deberá suprimir.

11.- El hecho 17º deberá eliminarlo toda vez que hace relación a circunstancias ajenas a las pretensiones de la demanda.

12.- El hecho 18º contiene apreciaciones subjetivas del apoderado que deberá eliminar.

13.- Los hechos 21º, 22º y 23º contienen transcripciones y conclusiones del apoderado que deberá suprimir.

14.- Deberá eliminar el acápite de estimación razonada de la cuantía.

15.- Deberá allegar el correo electrónico de la demandante, el que no puede ser el mismo de su apoderado.

16.- Deberá allegar el correo electrónico y la dirección de notificaciones del apoderado.

17.- Deberá allegar la constancia respecto de que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

18.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un solo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor HUMBERTO RESTREPO VÁSQUEZ con C.C. nro.1.329.021 y T.P. nro.54.126 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0116 de agosto 24 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**